



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2021 00090 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ROSALBA GUTIÉRREZ BLANCO.

Mandamiento de Pago **No. 18**

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad demandante Bancolombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de Rosalba Gutiérrez Blanco.

Aporta, como base de este recaudo, los títulos valores Nos. 83605517 por valor de \$14.735.873.oo, y 80551399 por valor de \$1.089.206.oo.

Presentada en legal forma la demanda, y como de los documentos aportados como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los Artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ROSALBA GUTIÉRREZ BLANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 83605517.

a.- Por la suma de \$14.735.873.oo, como saldo de capital adeudado.

b.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

Pagaré No. 80551399.

c.- Por la suma de \$1.089.206.oo, como saldo de capital adeudado.

d.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de



Colombia, desde el 6 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).

TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del endoso en procuración conferido a Casas & Machado Abogados S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 15	
De hoy: 07 DE JULIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2021 00160 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ANA VIRGINIA HERNÁNDEZ RIAÑO

Mandamiento de Pago **No. 19**

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad demandante Bancolombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de Ana Virginia Hernández Riaño.

Aporta, como base de este recaudo, los títulos valores (Pagarés) Nos. 17281018382 por valor de \$7.409.310.00, y pagaré de fecha 26 de octubre de 2013, por valor de \$8.395.130.00.

Presentada en legal forma la demanda, y como los documentos aportados como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los Artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANA VIRGINIA HERNÁNDEZ RIAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 17281018382.

a.- Por la suma de \$7.409.310.00, como saldo de capital adeudado.

b.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

Pagaré fechado 26 de octubre de 2013.

a.- Por la suma de \$8.395.13.00, como saldo de capital adeudado.

c.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la



obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).

TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del endoso en procuración conferido a Casas & Machado Abogados S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 15	
De hoy: 07 DE JULIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2023 00070 00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: KARLA JOEL MARIANA ANDREA GUTIÉRREZ BARRERA y Otro.

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 15	
De hoy: 07 DE JULIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2023 00082 00

Causante: MIGUEL ALFONSO BUITRAGO HERNÁNDEZ.

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 15	
De hoy: 07 DE JULIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2023 00083 00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandada: NUBIA DANIELA GODOY ESTRELLA.

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El numeral 1° del Artículo 28 del C. G. del P. señala, como regla general, que en los procesos contenciosos la competencia radica en el juez del domicilio del demandado. De conformidad con lo establecido en la demanda, éste corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración, consistente en ejecución judicial con base en un título valor (pagaré).

Téngase en cuenta que la parte demandante informa que el domicilio de la parte que demanda radica en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que, sin lugar a duda, la competencia territorial para conocer de este asunto corresponde al señor Juez Municipal –reparto-de dicha localidad.

Por ello se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular presentada por BANCO BBVA S.A. COLOMBIA contra NUBIA DANIELA GODOY ESTRELLA, por carecer este Despacho de competencia por el factor territorial.
- 2.- Por Secretaría, remítanse las diligencias al señor Juez Municipal – Reparto - de Bogotá D.C. (Cundinamarca), para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.
- 3.- En caso de que el (la) señor(a) Juez competente no acepte el diligenciamiento, desde ya se le propone la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 15	
De hoy: 07 DE JULIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2023 00087 00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ELKIN FELIPE MOYA ORDÓÑEZ

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 15	
De hoy: 07 DE JULIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Despacho Comisorio No. 25 875 4089 002 2023 00091 00

Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., mediante despacho comisorio No. 031 de 20 de abril de 2023, dentro del proceso ejecutivo que adelanta MARGARITA, MARÍA EUGENIA, SARA CASTAÑO BOHÓRQUEZ y SARA BOHÓRQUEZ contra JAIME GÓMEZ MARULANDA y CLARA INÉS FREIDEL CHICA, con No. 11 001 400 3056 2021 00486 00.

A efectos de lo anterior, el Juzgado señala la hora de las diez (10) a.m. del dieciséis (16) de agosto de 2023, para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156 – 1156.

La parte interesada deberá allegar al momento de la diligencia copia actualizada del certificado de tradición del inmueble y copia de la escritura donde consten los linderos.

Se designa como secuestre a la firma Auxiliares de Justicia S.A.S. de la lista de auxiliares de la justicia, quien designará al personal que actuará en dicha comisión previa acreditación. Comuníquesele. Se le señalan como honorarios la suma de \$300.000.oo.

Verificada o no la comisión conferida, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 15	
De hoy: 07 DE JULIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2023 00093 00

Demandante: MARIA LILIANA TORO TAPIA.

Demandado: SANTANDER DE JESÚS CARRANZA ESPAÑA y Otro.

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 15	
De hoy: 07 DE JULIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2023 00094 00

Demandante: GISELA COLORADO GUILLÉN.

Demandados: JOSÉ LEÓN GACHANCIPÁ ARIAS y Otros.

Auto interlocutorio **No. 37**

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las condiciones que imponen los Arts. 82, 83, 84, 89, 375, 368 y siguientes del C. G. del P., **admite** la demanda verbal de pertenencia que presenta **GISELA COLORADO GUILLÉN** contra **JOSÉ LEÓN, JOSÉ FABIO, PEDRO LUIS, LUIS ERNESTO, CLARA INÉS, JESÚS ELÍAS, y JOSÉ ANTONIO GACHANCIPÁ ARIAS, ANSELMO PALACIO ATUESTA, MARIELA GARZÓN DE COLORADO, ARNULFO COLORADO TÉLLEZ, FLORENTINA DE MARÍA RODRÍGUEZ DE MELO, AMINTA TÉLLEZ, EDNA ROCÍO APONTE GACHANCIPÁ, MARÍA LILIA LEYTON CAMPOS y LAURA VANESSA CÁRDENAS JAIMES**, respecto a los lotes 1, 2 y 3 que forman parte del predio de mayor extensión denominado "EL Teruel", identificado con M.I. No. 156-9419.

En consecuencia, se dispone:

a.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada como en legal forma corresponde y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días (art. 391 ib.).

Emplácese a los demandados cuyo paradero se desconoce, conforme lo señala el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento se designará curador *ad-litem*, si a ello hubiere lugar.

b.- Se ordena el **emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien**, conforme lo señala numeral 6° del Artículo 375 ib. Por Secretaría, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas a efectos de que publique la información remitida, y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art. 108 CGP, y Art. 10 Ley 2213/22).

c.- Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 9419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, que corresponde al predio de mayor extensión donde se hallan ubicados los inmuebles objeto del presente proceso.

d.- Se ordena que, por Secretaría, y mediante oficios, se informe de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Alcaldía Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar conforme al ámbito de sus funciones. (inc. 2° num. 6° Art. 375 ib.).



e.- En su debida oportunidad, la parte demandante deberá proceder como lo establece el num. 7 del Art. 375 ib., instalando la valla que allí se ordena.

f.- La abogada Olga Lucia Bohórquez Otálora es apoderada judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 15	
De hoy: 07 DE JULIO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	

Firmado Por:
Sergio Leonardo Pedraza Severo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9725ac29f9ed4e6fb14a9bbd19c2466f02ce9426c1f383cda18c2fd60f2654**

Documento generado en 06/07/2023 10:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>